



Departamento Ejecutivo

**RESOLUCIÓN N° 198/2021**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 15 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 02-206367-0000, caratulado: "HUDSON FERNÁNDEZ LUCILA (DNI 42264387) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Señora Lucila HUDSON FERNÁNDEZ, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 8, fundamentado a fs. 8 bis contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 18 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 16 de mayo del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 10.422, como consecuencia que la Señora Lucila HUDSON FERNANDEZ, en el domicilio sito en calle República Argentina N° 1.157 de esta ciudad, violó la Ordenanza N° 12.478/21, artículo 6°, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 19 de agosto del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer a la compareciente Señora Lucila HUDSON FERNÁNDEZ las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando a la misma a realizar su descargo.

Que la Señora HUDSON FERNÁNDEZ en dicha oportunidad manifiesta que: *"Yo estaba festejando el cumpleaños de mi hermano Raphael en la casa de mi novio, no fue una fiesta de gran magnitud, solo unos amigos y parientes"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora sino fuera enervada por otra prueba (art. 120 y 121 Ordenanza 10.539/01), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de mil (1.000) UTM.

Que a fs. 8 bis la Señora Lucila HUDSON FERNÁNDEZ fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que el día en que se realizó el operativo se encontraba en un asado familiar. Que desde su primer momento colaboró con la Policía y funcionarios municipales. Que específicamente la noche del hecho era el cumpleaños de su hermano y decidieron comer un asado en familia, con el grupo y burbuja que habitualmente comparte y conviven y por ello no pensó que se podía incumplir una Ordenanza. Que al llegar los funcionarios le explicaron el alcance de la normativa y pudo tomar conocimiento de la misma.

Que la recurrente expresa que no conocía el alcance de la Ordenanza, que según le informaron se ha publicado en forma reciente y no tenía conocimiento que debido a un asado familiar podría generar que incumpliera una Ordenanza o incurriera en un delito.

Que la Señora HUDSON FERNÁNDEZ expresa que al concurrir a la audiencia ante el Juez de Faltas se le informó el monto de la multa y es por ello que presenta el recurso debido a que no posee la capacidad de pago de la abultada suma. Continúa diciendo que su realidad económica es que, es desempleada y no percibe ningún ingreso mensual, no posee ayuda ni asistencia de ningún tipo y no tiene posibilidad de abonar dicha suma. Destaca que la reunión fue solo un asado, de ninguna forma fue una fiesta organizada como evento comercial, ni percibió dinero alguno, ni se dedica a tal rubro comercial. También destaca que solo se excedió el límite establecido por la norma en pocas personas, que no fue un evento masivo.

Por último, expresa que la Ordenanza que dispone la multa es contraria a derecho y por ello inconstitucional, que, si bien la Municipalidad tiene plena autonomía para el dictado de normas, las mismas deben estar en concordancia con la normativa legal vigente y no pueden



ser opuestas a la Constitución Nacional. Expresa que los derechos de la libertad de circulación y reunión se encuentran establecidos en la Carta Magna y solo han sido cercenados por distintos decretos de necesidad y urgencia emanados del Poder Ejecutivo, los cuales aún no cuentan con el respaldo del Congreso, y por ende, todas las normativas de organismos municipales que fundamenten sus ordenanzas en dichos decretos no cuentan con respaldo legal alguno. Si no existe ley que los respalde, entiende que no se le debe imputar el hecho, ya que se violaría el principio que prohíbe imputar un hecho, sin que exista una ley previa. En fin, entiende que la Ordenanza se opone a principios constitucionales, como así también carece de fundamentación y respaldo legal, y por ello inoponible, solicitando se deje en consecuencia sin efecto la sanción.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario”*, y de acuerdo al artículo 137° en la audiencia mantenida el día 19 de agosto del corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que en lo que respecta a la sanción impuesta, y establecida mediante la Ordenanza N° 12.478/2021, la misma es autónoma e independiente de las demás aplicables por violación a la normativa de carácter nacional o provincial, contando el Estado Municipal y en este caso el Honorable Concejo Deliberante amplia competencia para adoptar y disponer de las medidas respecto a epidemias, y con mayor razón respecto a las pandemias. Estas medidas pueden abarcar desde evitar las pandemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, disponer sanciones, clausura de establecimientos, etcétera.

Que en este sentido el artículo 11° de la ley N° 10.027 orgánica de los municipios de Entre Ríos es categórico: *“Los Municipios tienen todas las competencias expresamente enunciadas en los Artículos 240° y 242° de la Constitución Provincial. Especialmente: (...) c.3. La adopción de las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, pudiendo al efecto ordenar clausuras temporarias de establecimientos públicos o privados;”*.

Que por último, en cuanto al monto de la sanción impuesta, es dable mencionar que los mismos fueron establecidos en la Ordenanza N° 12.478/2021 en sus artículos 4°, 5° y 6°, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la misma tienen directa relación con el peligro que generan estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan solo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tengan algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un brevísimo lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, y si bien en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneran lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que, como se indicó en el párrafo precedente, importan un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN N° 198/2021**

Que frente al peligro que implica la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generan en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos coadyuvan al crecimiento de contagios y ello se refleja en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud. Todo lo cual, ante la gravísima situación que expone a la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia este tipo de sucesos, resultan más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad será desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que en consecuencia, corresponde a la Señora HUDSON FERNÁNDEZ observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 18 de agosto del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Lucila HUDSON FERNÁNDEZ, DNI N° 42.264.387, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 18 de agosto del año 2021, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE a la Señora Lucila HUDSON FERNÁNDEZ, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

**AGUSTÍN DANIEL SOSA**  
*Secretario de Gobierno*

**ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO**  
*Presidente Municipal*